



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	10 de mayo de 2023	Hora	3:00 pm.
-------	--------------------	------	----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2015 01202 00	
DEMANDANTE:	ABEL ANTONIO SOSA AGUDELO
DEMANDADO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen
DEMANDANTE: ABEL ANTONIO SOSA AGUDELO, CC n.º 70.134.786 APODERADO: JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ, TP n.º 136.093 del CSJ.
DEMANDADO: Positiva Compañía de Seguros S.A. APODERADO: LINA HERNANADEZ OSORIO T.P 300.515 R. LEGAL: FREDY ALBERTO VELASQUEZ CASTAÑO
LITISCONSORTE: Junta Nacional de Calificación de Invalidez APODERADO: KEVIN TRJULLO HURTADO T.P 33.9500

Antes de dar inicio a las etapas procesales pertinentes, observa este Despacho que en la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTYSS, que se llevó a efecto el día 17 de noviembre de 2016 (Fls. 120-125 doc 1 del expediente digital), se declararon no probadas las excepciones previas de falta de

integración de litisconsorcio necesario por pasiva con la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, falta integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la empresa ATILA SEGURIDAD y PRESCRIPCIÓN y en consecuencia se ordenó continuar con la diligencia y se condenó en costas a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA a favor del demandante, frente a dicha decisión la apoderada de POSITIVA ACOMPÁÑIA DE SEGUROS SA, interpuso el recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

Por su parte la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 24 de octubre de 2018, resolvió confirmar la decisión revisada en apelación en cuanto declaró no probadas las excepciones denominadas “falta de integración del litis consorcio necesario por pasiva con la empleadora ATILA SEGURIDAD LTDA” y “PRESCRIPCIÓN”, asimismo, decidió revocar la decisión revisada en apelación en cuanto declaró no probada la excepción de “falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ” y en su lugar declaró probada la misma y ordenó la vinculación de esta entidad al proceso.

En razón de lo anterior este Despacho mediante auto (Fls 154-155 doc 1) ordenó cumplir lo resuelto por el superior y vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, disponiendo su notificación, y dicha litisconsorte contestó la demanda según consta en el expediente digital (documento 5), fecha para la cual ya se había surtido la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTYSS frente a las demás partes, en consecuencia, se procederá a agotar estas etapas procesales con relación al vinculado.

ETAPA DE CONCILIACIÓN

NO se propone fórmula conciliatoria. En consecuencia, se declara fracasada esta etapa.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Todas las propuestas por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ son de mérito y por lo tanto serán resueltas al momento proferir la decisión de fondo.

ETAPA DE SANEAMIENTO

Advierte el Despacho que no existe la necesidad de adoptar medida alguna tendiente a evitar nulidades y/o sentencia inhibitoria. Se indaga a las partes para que precisen si se avizora alguna irregularidad que pueda dar al traste con lo actuado.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo indicado en la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTYSS, el litigio girara en establecer si al señor Abel Antonio Sosa Agudelo le asiste derecho a la pensión de invalidez de origen profesional con ocasión al accidente de origen laboral sufrido el 17 de diciembre de 2009, y de ser viable ese reconocimiento se verificará si hay lugar a ordenar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. el reconocimiento y pago de dicha prestación, la indexación, los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho.

En forma subsidiaria se verificará si al demandante le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización integral de perjuicios con ocasión el accidente de origen laboral sufrido el 17 de diciembre de 2009, con la indexación, los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho.

O si en su lugar hay méritos para declarar probados los medios exceptivos esgrimidos por la pasiva.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA JNCI (Fl. 18 documento 5):

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan de folios 21-59 doc 5 del expediente digital (Expediente administrativo- dice que lo aporta en CD).

CON RELACIÓN A LA PRUEBA PERICIAL SOLICITADA: Solicita que en caso de decretarse la prueba pericial requerida por la parte demandante deberá tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

El objeto de la calificación efectuada por la Junta Nacional versó ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE sobre la Pérdida de Capacidad Laboral generada a la paciente por las patologías de origen accidente de trabajo: i.) Trastorno de intestino delgado por resección de íleon y apéndice cecal, clase I, y ii) Cicatriz queloidea abdominal, analogía lesión de piel clase I requiere tto intermitente, que se encontraron a la fecha de emisión del dictamen demandado.

Por lo tanto, la inclusión de cualquier otro cuadro clínico, la asignación de Pérdida de Capacidad Laboral en un eventual peritaje exonera ipso facto a la JNCI de cualquier cargo, pues no tiene lógica verificar el dictamen expedido frente a circunstancias fácticas, médicas y elementos probatorios que esta entidad no ha tenido oportunidad legal de evaluar.

➤ Si el decreto de la prueba se encamina a una revisión del dictamen expedido 30 de septiembre de 2011, dicha verificación deberá practicarse con base única y exclusivamente en la historia clínica existente para esa fecha y solamente respecto a las secuelas que esta Entidad tuvo la oportunidad de evaluar.

Lo anterior, por cuanto atentaría contra la sana lógica referirse a un dictamen pericial a partir de elementos probatorios posteriores al mismo documento, y que en consecuencia era materialmente imposible tener en cuenta por parte de los calificadores.

➤ Ahora bien, si lo que se persigue es evaluar el estado de Pérdida de Capacidad Laboral ACTUAL del señor Abel Antonio Sossa Agudelo es fundamental reiterar que NO se ha calificado el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral de otras contingencias diferentes a las ya enunciadas.

Frente al particular indica el Despacho que los dictámenes serán evaluados de manera integral y armónica, con fundamento en los principios de la SANA CRITICA, el NO ACOGIMIENTO DE UNA ESTRICTA TARIFA DE PRUEBAS y con base a la LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO reglada en el artículo 61 del CPT y SS, además que se tendrá en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado de la JNCI en su contestación.

Se cierra la etapa de DECRETO DE PRUEBAS.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Toda vez que el dictamen que había sido decretado en la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTYSS, a cargo de una sala diferente de la JNCI a la que había calificado inicialmente el estado de PCL del actor obra en el plenario (Fls. 142-148 doc 1 del expediente digital) y que el mismo fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto del 19 de julio de 2017 (Fl. 149 ibidem), sin que en las pretensiones de la demanda se esté persiguiendo la nulidad del dictamen anterior ni se haya solicitado por las partes la citación de los peritos médicos que rindieron uno y otro, se procederá a resolver de fondo el asunto con la prueba obrante en el plenario.

Así las cosas, se procede a la clausura del debate probatorio. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE	Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
PARTE DEMANDADA POSITIVA S.A.	Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
PARTE DEMANDADA JNCI	Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia n.º92 de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, en consecuencia, SE ABSUELVE a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de las pretensiones incoadas en su contra por el señor ABEL ANTONIO SOSA AGUDELO, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandante, de las que se tasan las agencias en derecho en suma de 1 SMLMV, a favor de las entidades demandadas.

TERCERO: ABSOLVER a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ de las pretensiones formuladas por el señor ABEL ANTONIO SOSA AGUDELO, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Tal como se indicó en la parte motiva de este proveído, se orden enviar esta decisión en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

Esta sentencia se notifica en ESTRADOS. Se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

APELACIÓN

Sin apelación.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c8c956d7-a42a-43d7-aaab-535c3ad68aef?vcpubtoken=0b3e2f12-6e45-4e88-8522-3ac01b54c44c>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d43c63c0-aab1-4d73-9045-10cce866a442?vcpubtoken=0014ae89-f773-429d-bcd2-4b84cd236d80>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ingrid Ramirez Isaza". The signature is fluid and cursive, with a large, sweeping loop on the left side.

INGRI RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA

OF2